"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2300542**
Materia	Servicios sociales
Asunto	Título de Familia Numerosa. Oposición del padre a un hijo como beneficiario. Respuestas incompletas de la Conselleria
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de esta queja, con domicilio en Castelló de la Plana (Castellón), presentó un escrito, registrado el 13/02/2023, al que se le asignó el número de queja 2300542.

En su escrito manifestó, con documentación acreditativa que remitimos a la Administración autonómica competente, los siguientes hechos que resumimos:

- Los padres del promotor de esta queja se divorciaron en 2007, cuando el promotor tenía 4 años. Compartían la patria potestad, pero la guarda y custodia recaía en la madre.
- Su padre, le incluyó en un título de familia numerosa (TFN) de categoría especial desde septiembre de 2019 hasta octubre de 2022, con renovación incluida, sin que el interesado supiera que era beneficiario de este TFN.
- En julio de 2022, tras conocer de su inclusión en el TFN, empezó a disfrutar de sus beneficios.
- En octubre de 2022 el padre renovó el TFN dando de baja del título al interesado.
- El promotor reclamó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ser incluido. La Administración le indicó cómo hacerlo, pero le recordaron que el progenitor conocería de su intención, pues se le daría audiencia, al ser el titular, y podría realizar alegaciones sobre la inclusión del hijo.
- El 10/01/2023 el interesado solicitó la inclusión en el TFN y el 24/01/2023 la Conselleria resolvió denegándole la solicitud de inclusión al negarse el progenitor.
- En dicha Resolución no figuraban ni los recursos que procedían contra la misma, ni los órganos ante los que se podrían presentar ni el plazo para interponerlos. Tampoco se recogía la normativa que justificaba y amparaba la Resolución denegatoria.
- El interesado solicitó el 27/01/2023 que la Conselleria subsanase esas deficiencias y el 08/02/2023 recibió como respuesta, únicamente, la cita de dos normas, sin hacer referencia a las otras deficiencias apuntadas.
- Por tanto, solicitaba de esta institución que iniciáramos un expediente de queja ante la falta de motivación de la resolución denegatoria de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en la que no constaba ni recurso posible, ni artículos específicos de las normas aplicables que pudieran justificar la denegación de la inclusión en el título de familia numerosa, y por estimar que esta decisión suponía una discriminación.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 16/02/2023 solicitamos de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿Por qué aprobó una Resolución denegatoria como la que nos ocupa sin indicar recursos que caben contra ella, órganos ante los que interponerse, plazos para hacerlo y normativa que justifica la decisión adoptada?
2. ¿Por qué cuando se le requirió a hacerlo sólo dio como respuesta dos referencias a normas vinculadas con la cuestión debatida?
3. ¿Qué disposición y artículos justifica la decisión adoptada?, ¿Recursos ante ella?, ¿Plazos?
4. Cualquier otra consideración que estime oportuna sobre el caso.

Tras solicitar ampliación de plazo para responder el 13/03/2023, que le concedimos por la Resolución de fecha 14/03/2023, el 03/04/2023 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

> Desde este servicio no se ha mandado ninguna resolución denegatoria a (…), únicamente y, ante su solicitud, se le informó de los requisitos necesarios para formar parte como beneficiario en un título de Familia Numerosa y se le advirtió que era el titular, su progenitor, quien ostentaba el derecho a solicitar, modificar, renovar, los expedientes de este tipo. Entendemos que nuestra actuación fue de meros intermediarios entre (…) y su progenitor al que también se le informó de la solicitud de (...) a ser incluido pidiéndole conformidad expresa para hacerlo.
>
> Posteriormente se recibió en este servicio un escrito de Alegaciones de (…), progenitor de (…) y titular del expediente, donde, de forma clara y contundente, mostraba su disconformidad a la solicitud de inclusión de (…) alegando, entre otras cosas, sus intentos de ponerse en contacto con su hijo para continuar su inclusión en el título de familia numerosa sin obtener respuesta e incluso siendo rechazados de forma clara estos intentos, lo que le llevó a tramitar finalmente su baja en el referido título cuando tocaba su renovación.
>
> Ante esta situación, desde este servicio, no se encuentra base legal para tramitar la solicitud de inclusión de (…) y así se le comunicó mediante oficio: de la imposibilidad de incluirlo en el expediente mediante su solicitud como beneficiario ya que esta tramitación corresponde al titular. El artículo donde se recoge esta cuestión es el art.5.1 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las familias numerosas: “Art. 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa. 1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurran los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.”
>
> Y ante su solicitud es la legislación vigente que rige la expedición de los títulos de Familia Numerosa junto con este artículo del que se le ha informado.
>
> No obstante, entendemos que esta persona está en su derecho a presentar en este caso un recurso de alzada si cree que este acto de trámite por el que le informamos de la legislación aplicable al caso le produce indefensión o le impide continuar con el procedimiento. No siempre es necesario que exista una resolución finalizadora del procedimiento para presentar un recurso y así se recoge en el artículo 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de la Administraciones Públicas: “Art.112.1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.”
>
> Respecto a otras consideraciones sobre el caso, informar que no entendemos cual es el verdadero interés del solicitante (…) en este procedimiento, sobre el que ha interpuesto solicitudes varias, algunas contradictorias y reiterativas, y quejas, entre ellas la queja 2203159 ante esa institución del Síndic, ya informada en su momento.
>
> En un primer momento sus solicitudes, tanto de él como de su progenitora, (…), versaban sobre la improcedencia de la inclusión tramitada por su padre para, posteriormente, solicitar ser incluido en el mencionado título. También ha solicitado, basándose en su condición de interesado, copia de la documentación contenida en el expediente que ya se le remitió junto con un informe de la evolución del título que le concierne.

> Actualmente vuelve a solicitar la misma documentación mediante escritos reiterativos remitidos con fecha 13/2/23, 21/2/23, 27/2/23 y 6/3/23 a este servicio, cuando ya no ostenta la condición de interesado en el expediente actual. Otro procedimiento que inició ha sido interponer una reclamación por una posible infracción en materia de protección de datos en el procedimiento de su inclusión como beneficiario en el título de familia numerosa, que también se informó debidamente a la Agencia de Protección de datos de la Generalitat. En definitiva, entendemos que hay una reiteración constante sobre un tema sin que se vea una intención clara de resolución del solicitante, así como que no se está dirigiendo a la instancia adecuada.
>
> Como resumen informar de la evolución del título 03/01849/2014 en el periodo en que está incluido (…), información que también fue trasladada al interesado: (…)

En fecha 03/04/2023 dimos traslado del informe de la Administración a la persona promotora, que el 17/04/2023, insistía en sus opiniones ya manifestadas inicialmente:

- Su queja se centra en la denegación de su solicitud de inclusión como beneficiario en el TFN de categoría especial del que formaba parte.
- El progenitor no tiene la exclusividad para modificar el TFN y, a pesar de ello, la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en Alicante le denegó la solicitud por manifestarse en contra el titular, su progenitor.
- Reclamó a la Dirección Territorial el expediente completo y se le denegó, a pesar de ser parte interesada en el procedimiento de renovación del TFN en el que ha sido excluido.
- Entendía que el titular es a quien corresponde dar de alta o iniciar una renovación, pero no tiene la exclusividad en la modificación de un TFN, que es a lo que corresponde su solicitud de inclusión.
- Forma parte de la unidad familiar de su progenitor ahora, como lo era en 2019 cuando le incluyó en el TFN y cuando se renovó en 2021. Si no fuera así no se le hubiera incluido, y nada ha cambiado ahora. Pues, aunque no convivía, ni convive con el progenitor, se valoró positivamente el criterio de dependencia económica (art. 2.2.c ley 40/2003). En consecuencia, siendo miembro de la unidad familiar, tiene derecho a la modificación del TFN y ser incluido como beneficiario.
- Cuando se le incluyó en el TFN no se dio audiencia ni a su progenitora ni a él, y ahora, al solicitar la modificación del TFN, se le da audiencia al progenitor y se le deniega.
- Discriminación respecto a sus hermanos.
- La resolución denegatoria carece de motivación, indicación de recursos, plazos, órganos…

Ante el informe de la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y las alegaciones del interesado, estimamos oportuno remitir una Resolución de nueva petición de informe a la Conselleria el 25/04/2023, solicitando que diera «respuesta a las alegaciones efectuadas y que especifique con claridad la norma y articulado que impide que el interesado puede modificar el vigente Título de Familia Numerosa del que es titular su progenitor logrando su incorporación a este como beneficiario, además de las consideraciones que estime pertinentes, haciendo referencia a la posible discriminación sufrida por el interesado».

La Conselleria solicitó una ampliación del plazo para responder el 25/05/2023, que se le concedió por Resolución en el mismo día, y el 26/06/2023 recibimos el informe solicitado con este contenido:

> (…) se informa que no hay nada que añadir a lo ya informado en el informe anterior remitido el 10/3/2023, y concretamente nos remitimos a los siguientes párrafos que se transcriben a continuación:
> .....
> “Ante esta situación, desde este servicio, no se encuentra base legal para tramitar la solicitud de inclusión de (…) y así se le comunicó mediante oficio: de la imposibilidad de incluirlo en el expediente mediante su solicitud como beneficiario ya que esta tramitación corresponde al titular. El artículo donde se recoge esta cuestión es el art. 5.1 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las familias numerosas:
>
> “Art. 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa. 1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurran los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.”

No se encuentra ningún artículo ni indicación en la legislación vigente que permita la inclusión de un beneficiario mediante su propia petición, sino que ésta debe ser por medio del titular del expediente de Familia Numerosa.
.....
"No obstante entendemos que esta persona está en su derecho a presentar en este caso un recurso de alzada si cree que este acto de trámite por el que le informamos de la legislación aplicable al caso le produce indefensión o le impide continuar con el procedimiento.

No siempre es necesario que exista una resolución finalizadora del procedimiento para presentar un recurso y así se recoge en el artículo 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas:

"Art.112.1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Por lo que se concluye que el interesado, como ya se informó, puede interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes ante la Dirección General de Igualdad en la Diversidad, Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tras nueva consulta telefónica con la Dirección Territorial de Alicante, nos indican que no tienen nada más que añadir a lo expuesto en sus informes sobre la queja al Síndic de Greuges presentada por (…).

El titular del título de familia y padre del solicitante se ha opuesto a dicha inclusión y así lo ha hecho constar por escrito ante la Dirección Territorial de Alicante. Desde esta Dirección General de Igualdad en la Diversidad, tras estudiar el caso y revisar la normativa vigente, consideramos que no existe base legal en la normativa sobre familias numerosas para estimar la solitud de (…) para ser incluido como beneficiario en el título de familia numerosa. Ante la negativa del titular entendemos que no existe precepto legal que permita a la Administración actuante atender la petición del solicitante.

Dimos traslado de este informe al interesado el mismo día que lo recibimos, y el 04/07/2023 recibimos sus alegaciones en las que se ratificaba en las explicaciones realizadas anteriormente, insistiendo en que forma parte de la unidad familiar, que tiene capacidad legal y que cumple los requisitos para ser beneficiario del TFN, por lo que tiene derecho a ser incluido como beneficiario en el TFN. El promotor insistía en la incongruencia que resulta que su progenitor pudiera incluirle a él en el TFN sin su conocimiento y este no pudiera modificar el título para ser incluido. En resumen, solicitaba que se motivase la resolución denegatoria de la solicitud de inclusión como beneficiario en el título de familia numerosa, que se indicasen los recursos que contra la resolución denegatoria de la solicitud de inclusión como beneficiario en el título de familia numerosa procedieran, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, y que se le incluyera en el título de familia numerosa en caso de que no se pudiera motivar la resolución ni indicar los recursos que contra ella procedieran.

El 14/07/2023 remitimos una Resolución de consideraciones a la Administración autonómica competente, destacando las siguientes:

1. **SUGERIMOS** que, atendiendo a las fundamentaciones realizadas, proceda a revisar el expediente relativo a la solicitud del interesado de modificar el actual Título de Familia Numerosa del que ha sido dado de baja por su titular, valorando positivamente, en una nueva resolución, su inclusión dada la legitimidad acreditada en ello.

2. **SUGERIMOS,** en caso de no aceptar la anterior indicación, que motive debidamente la denegación de la solicitud de inclusión como beneficiario en el título de familia numerosa, y que se indiquen expresamente los recursos pertinentes contra dicha resolución.

El 13/09/2023 recibimos el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con este contenido:

> (…) Se aceptan las consideraciones formuladas y se informa que se ha dado traslado de las mismas a la Dirección Territorial de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Alicante por ser este el órgano competente para la tramitación de la solicitud y también para la de otorgar, denegar o proceder al archivo del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 14/2021,de 29 de enero, del Consell, de regulación del procedimiento de emisión y renovación del título y carné de familia numerosa.
>
> La Dirección Territorial de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Alicante actuará en consecuencia y procederá a valorar nuevamente la inclusión de (…) como descendiente en el título de familia numerosa previa comprobación que se mantiene el derecho a ostentar la condición de familia numerosa de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas el cual regula las condiciones para que se reconozca y mantenga dicho derecho en los descendientes.

Aún fuera de plazo, justificado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por los cambios orgánicos en la Administración, estimamos que la Conselleria ha aceptado las consideraciones planteadas y confiamos en que la nueva valoración del expediente objeto de queja permita la inclusión del promotor como integrante del título de familia numerosa que reclamaba.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana